



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: Titular o Propietario o Representante Legal o Apoderado o
Autorizado Encargado u Ocupante

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0137-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA24.3/2C27.5/0137/18/0283
QUE DECRETA EL CIERRE DE EXPEDIENTE

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 16 días del mes de Octubre del año 2019.

Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado con motivo de la visita de inspección y vigilancia practicada en la **Localidad de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia 13 Q X=472026, Y=2324959; DATUM WGS84;** y de conformidad con lo establecido en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit; dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0146/18, de fecha 19 de Julio del 2018, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria al **Titular o Propietario o Representante Legal o Apoderado o autorizado o encargado u ocupante o quien resulte responsable, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Localidad de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia 13 Q X=472026, Y=2324959; DATUM WGS84;** con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción X, 29, 30, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero inciso R) fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello el Inspector Federal actuante procedería a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.
- 4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.
- 5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 19 de Julio del año

J. Herrera No. 239, Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
Teléfono 01 311 214-35-91 y Fax 01 311 210-33-88 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CONGRESO NACIONAL
EMILIANO ZAPATA



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2018, las inspectoras Federales Comisionadas, adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el sitio ordenado entendiendo la diligencia con el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de ocupante, quien se identificó con credencial para votar con fotografía [REDACTED] expedida por el instituto Nacional Electoral; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2018/134, en la cual se circunstanciaron diversos hechos.

TERCERO.- En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción IX y X, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo inciso R) fracción I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos:

"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación del Inspector federal actuante ante el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de autorizado; sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita de inspección, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección en el cual manifiesta que de buena fe nos da el permiso para ingresar al proyecto en mención para llevar a cabo la presente diligencia; así mismo en presencia de los testigos de asistencia mismo que el [REDACTED] designo y estando constituidos en: las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Localidad de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q X=472026, Y=2324959; DATUM WGS84; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido observándose; ***Se encontró en la Zona Federal marítimo Terrestre, un canal de escorrentía temporal de agua pluvial que da de la bocacalle, así mismo se observa una franja de aproximadamente 13 metros lineales por 1 metro de alto de costales rellenos con arena con un total de 108 costales, haciendo contención de la arena para evitar la erosión de la playa.***
(...)

III.- Con los anteriores hechos y omisiones la inspeccionada hipotéticamente pudiera infringir el artículo 28 párrafo primero fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º primer párrafo inciso R) fracción I y II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

(...)

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

Inciso R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

IV.- Esta autoridad administrativa entra al estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, lo anterior, atendiendo el principio de legalidad, que obliga a la autoridad a tomar en consideración todo lo actuado, para resolver las argumentaciones de las cuestiones de fondo, como en la especie lo son las deliberes plasmadas en la **Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.5/0146/16**, de fecha 19 de Julio del año 2018 y en el **Acta IIA/2018/134**, de fecha 19 de Julio del mismo año, para lo cual es necesario señalar en principio, los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia de evaluación del impacto ambiental, como la especie lo es los previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido por los artículos 1º y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que en sus partes conducentes precisan lo siguiente:

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que del estudio y análisis efectuado por parte de esta autoridad revisora al **Acta de Inspección IIA/2018/0134**, de fecha 19 de Julio del año 2018, del que se desprende los hechos circunstanciados y que fueron referidos en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que en óbito de repeticiones se tiene por



reproducidos en el presente apartado como si se insertaran en su literalidad, en términos del principio de economía procesal señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria a los procedimientos administrativos; en cuanto a su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De lo anterior, puede advertirse de manera categórica que del alcance jurídico de las pruebas existentes en autos que integran el presente procedimiento administrativo, de su análisis, estudio y razonamiento jurídico, componen imposibilidad jurídica y material de la continuación del presente sumario, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

En cumplimiento de la orden, la visita de inspección se realizó en **la Localidad de Guayabitos, Municipio de**





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Compostela, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia 13 Q X=472026, Y=2324959; DATUM WGS84.

De los hechos circunstanciados en el acta materia de estudio, se advierte de manera medular lo siguiente: “...Se **encontró en la Zona Federal marítimo Terrestre, un canal de escorrentía temporal de agua pluvial que da de la bocacalle, así mismo se **observa una franja de aproximadamente 13 metros lineales por 1 metro de alto de costales rellenos con arena con un total de 108 costales, haciendo contención de la arena para evitar la erosión de la playa**”.**

Ahora bien, en lo que compete a la materia en la que se actúa como lo es la Legislación General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, podemos establecer que las obras anteriormente descritas, mismas que no cuentan con cimentación, y que están sobrepuestas sobre el arenoso en el área materia de la inspección y con material imperante en la zona, además no se señala el uso o motivo de su construcción.

Por consecuencia, por sus técnicas constructivas y características de las mismas en su manufactura, no pueden considerarse como obra civil, para mayor abundancia, establecemos que: “La Obra de construcción u obra, en cualquier en sus segmentos pública o privada, es aquella en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil, siempre que las mismas estén referidas a trabajos intrínsecamente asociados a actividades de construcción (edificación e ingeniería civil) y se ejecuten con tecnologías propias de este tipo de industrias.

En tanto las obras se considera aquellas que no cuenten con cimentación, no estén vinculadas a las actividades de lucro y se utilicen para el esparcimiento del ocupante en tratándose terrenos correspondientes a la zona federal marítimo terrestre y/o zona federal del estero; para mejor proveer el presente razonamiento, resulta necesario transcribir lo estipulado por el numeral 232C en su párrafo tercero de la Ley Federal de Derechos, que establece:

Artículo 232-C.- (...) Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Derivado de lo anterior, precisamos que las obras instituidas en el Acta de Inspección No. IIA/2018/0134 de fecha 19 de Julio del año 2018, consistentes en: “...una franja de aproximadamente 13 metros lineales por 1 metro de alto de costales rellenos con arena con un total de 108 costales, haciendo contención de la arena para evitar la erosión de la playa”; **no son obras de carácter civil y no tienen lucro alguno o servicio;** en estricto apego a los señalado las fracciones I) y II) del inciso R), del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la citas obras no se encuentran sujetas a la Evaluación del Impacto Ambiental a que refiere el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- En vista de que, ha quedado debidamente demostrada una imposibilidad jurídica por falta de materia para poder proseguir con la correspondiente secuela procedimental, consecuentemente debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al expediente administrativo relacionado con el **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0146/18**, de fecha 19 de Julio del año 2018 y en el **Acta de IIA/2018/0134** de fecha 19 de Julio del año 2018; conforme lo prevenido por el artículo **57 fracción I y V** de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Tal determinación en virtud de que los hechos asentados en el acto de molestia referido, no colma los extremos del artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Inciso R) Fracción I y II del artículo 5° del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, circunstancia que de manera innegable hace jurídicamente imposible proseguir con la secuela procedimental en el presente. Reiterando, que lo anterior, no obsta para que esta Autoridad ordene que se practique y lleve a cabo una visita de inspección en materia diversa; debido a que el presente proveído no obliga ni impide a esta autoridad emitir una nueva Orden de Inspección en materia diversa, ya que tales atribuciones corresponden al ejercicio de las facultades de esta Procuraduría, cuya naturaleza es discrecional.

En apego a los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y V de la



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atendiendo a los razonamientos que se contienen en el anterior Considerado IV y V de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 57 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, del cual se desprende que nos encontramos ante la falta material y jurídica para la prosecución del presente procedimiento administrativo, ésta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad, se ordena el CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del **Titular o Propietario o Representante Legal o Apoderado o autorizado o encargado u ocupante o quien resulte responsable, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Localidad de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia 13 Q X=472026, Y=2324959; DATUM WGS84;** por lo que al causar ejecutoria la presente, se deberá remitir al Archivo General, como un asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. La presente resolución administrativa no exime ni libera de las obligaciones que tiene el **Titular o Propietario o Representante Legal o Apoderado o autorizado o encargado u ocupante o quien resulte responsable, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Localidad de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia 13 Q X=472026, Y=2324959; DATUM WGS84;** en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Una vez que la presente Resolución surta sus efectos legales, Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, sin perjuicio de la potestad de esta Procuraduría, de verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- Con fundamento en los Artículos 3º Fracción XV y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la parte interesada, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrá presentar ante ésta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la fracción



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por rotulón en los Estrados de esta Delegación, a la parte interesada.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** ASE*APRM

-----FIRMA AUTOGRAFA-----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
AÑO DEL CACAHUATE Y DEL
EMILIANO ZAPATA